

# La responsabilidad sin culpa<sup>(1)</sup>

POR

**Adolfo de Miguel Garcilópez**

DE LA RESPONSABILIDAD

La palabra *responsabilidad*, derivada del verbo latino *respondere*, enuncia en un sentido amplísimo esta idea: deber o precisión en que puede hallarse una persona de estar a las resultas de un suceso que constituye un mal en sí, y que ataca, en primer lugar, una esfera distinta de la propia de la persona responsable.

La responsabilidad jurídica tiene dos categorías primarias: responsabilidad penal cuando ha de sufrirse un castigo por el acto que ha dado lugar a ella, y responsabilidad civil, cuando se trate de reparar un daño.

Venía admitiéndose, como dogma filosófico, que la imputabilidad moral—culpa o dolo—era requisito indispensable para que a una persona pudiera imponérsele una responsabilidad de cualquier orden por un mal relacionado con su actuación. Así, cuando en la órbita del Derecho llegan a presentarse casos de responsabilidad civil, en los que la exacción del resarcimiento aparece como justa, a pesar de no ser el daño imputable al obligado a indemnizar, los cimientos seculares de la construcción jurídica del Derecho se comueven y se niega la entrada en el recinto jurídico a las nuevas normas.

Se afirma la imposibilidad de responsabilidad sin culpa, aunque existan sujetos cuya actividad, si bien lícita, representa un peligro

(1) Tesis de doctorado de Derecho: Universidad de Madrid (1929-30).

para los demás, en tanto que ellos obtienen beneficios. Todo lo más, se admiten casos de responsabilidad objetiva, a título excepcional. Chironi admite la responsabilidad sin culpa con el nombre de garantía.

Según esto, la responsabilidad civil comprende dos órdenes: uno fundado en el dañamiento por culpa y otro independiente de toda idea de culpa e impuesto por la Ley en atención a ciertas circunstancias causales o económicas. En ambos casos se trata de un deber de responder civilmente impuesto por la Ley en atención a determinados hechos, culpables o no, pero suficientes para razonar la obligación de indemnizar.

La responsabilidad civil puede existir sin responsabilidad moral; la responsabilidad penal, no.

La responsabilidad civil se plantea, según Geny, cuando se trata de saber en qué caso y en qué condiciones una persona deberá reparar el daño sufrido por otra, sea en su persona, sea en su patrimonio.

A esta responsabilidad civil se dedica casi por entero el presente estudio de la responsabilidad sin culpa. La responsabilidad civil en sentido subjetivo, es el deber de reparar un daño. Se divide en contractual y extracontractual o aquiliana.

Dicha responsabilidad es, por tanto, un deber jurídico, una obligación en el sentido del artículo 1.088 de nuestro Código civil. Pero *obligación* es término más extenso que *responsabilidad*, que es una especie del género *obligación*. La responsabilidad contractual nace en el momento de contraerse la deuda obligatoria, sino en el de empezar a incumplir las estipulaciones del contrato.

El Código civil, en su artículo 1.089, dice que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Otras legislaciones modernas abandonan el molde romano de clasificación; así, el Código neerlandés, artículo 1.269, dice: «las obligaciones nacen de una convención o de la Ley». Y este punto de vista se aviene con las ideas que dominan ya la ciencia jurídica moderna. Según Valverde, toda obligación procede de la Ley o de la voluntad individual, y aún más se puede afirmar que en todas intervienen esos dos elementos.

De Diego, al comentar la división de las obligaciones en inmediatas, impuestas directamente por la Ley, y mediatas, o derivadas de hechos humanos, dice que se olvida que la Ley no impone arbitrariamente y por sí obligaciones, sino como consecuencia de un hecho anterior (matrimonio, filiación).

Para Planiol, el contrato y la Ley son las dos fuentes de las obligaciones. Según Dernburg, se reducen a los actos y a los hechos.

La responsabilidad contractual puede imponerse al que falta a sus compromisos, bien en la Ley, bien por una estipulación del contrato en la que se prevea la falta de cumplimiento y se impone por cláusula penal una indemnización fijada. De la primera clase se ocupa el Código en su artículo 1.101, excluyendo los casos de incumplimiento inculpable, lo que ratifica el artículo 1.105.

En la responsabilidad contractual prevista por cláusula penal, ya lo dice el precepto antes citado: aunque no hay culpa por parte del sujeto, la falta de exactitud en cumplir la obligación puede originar la responsabilidad.

Son elementos de la responsabilidad legal u ordinaria en nuestro Derecho: 1.º Un daño no autorizado por la Ley en los derechos de una de las partes, originado por incumplimiento. 2.º Que este incumplimiento no sea casual (salvo en casos especiales).

La responsabilidad quasi contractual tiene un carácter impreciso; unas veces cabe distinguirla de la obligación quasi contractual propiamente dicha; ejemplo: en la gestión de negocios, y otras parece confundirse con la responsabilidad misma; por ejemplo: cobro malicioso de lo indebido.

#### EL PRINCIPIO CLÁSICO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

La distinción entre la pena dirigida a castigar al culpable y la indemnización, destinada a reparar el perjuicio causado a la víctima, es, como dicen Colin y Capitant, de origen relativamente reciente.

En el Derecho primitivo se establece la responsabilidad sin necesidad de injusticia consciente.

Lo penal—represión—y lo civil—reparación—estaban confundidos; para imponer una pena no se requería dolo ni culpa.

En Roma, según la Tabla XII, bastaba la inninuria material para incurrir en pena.

La ley Aquilia, sobre daños causados sin derecho, exige ya el elemento moral o culpa, si bien las acciones que emanaban de ella eran mixtas.

Con la separación absoluta del Derecho civil y del penal, el deber de indemnizar se precisa en los tiempos modernos como únicamente civil.

La exigencia en Roma de que el daño, además de ilícito fuese culpable, era necesaria entonces y constituía un progreso evidente. Pero al desgajarse la responsabilidad civil de la penal, arrastró al campo puro del Derecho civil la exigencia espiritualista de la responsabilidad moral. Y esta condición constituye en la actualidad un elemento perturbador y extraño que deriva, según Giorgi, «del tronco todavía no abatido del Derecho romano», y que se opone a que la responsabilidad sin culpa entre en el Derecho civil como en un recinto propio.

La culpa, el caso fortuito y la fuerza mayor tienen estrecha relación con la responsabilidad sin culpa. Culpa y fuerza mayor son fronteras que delimitan la responsabilidad sin culpa, cuyo escenario jurídico es el caso fortuito.

La violación puede ser intencional (*animus nocendi*) o solamente por inadvertencia, sin intención de perjudicar. En el primer caso tenemos el dolo; en el segundo, la simple culpa.

«La culpa, mera negligencia, omisión de la diligencia debida», fué clasificada por el Derecho romano en lata, leve y levísima. Y en la segunda se distinguía culpa *levis in abstracto*, y culpa *levis in concreto*.

En el orden contractual, la clase de culpa que había de prestarse, caso de incumplimiento, es la culpa *levis in abstracto*; *qui asi bonus pater familias*.

Dice De Diego que «las doctrinas modernas prescinden de todas esas artísticas distinciones y se limitan a exigir la diligencia de un buen padre de familia, a excepción de ciertos casos en que se exige una mayor o menor diligencia».

En los daños causados fuera de contrato se presta como regla ordinaria la culpa leve. Así se formuló el principio *in lege aquilia et levissima culpa venit*.

Planiol y otros autores encuentran falso de realidad ese tipo de hombre cuidadosísimo.

Realmente, en el sistema actual, que quiere ser espiritualista, de prestación de culpa, existen muchos casos en que se impone responsabilidad sin culpa, psicológicamente hablando, por parte del agente.

La culpa levísima y aun la culpa leve encierran una función legal.

La Ley prescinde del examen psicológico del agente y marca un modelo abstracto bajo el cual entiende que hay culpa en el agente.

En ciertos casos, el autor del hecho lesivo no queda obligado a reparar el daño por entero. Así sucede cuando la víctima ha concurrido determinando el hecho dañoso en unión de la culpa del agente. «Es ésta idea de la que la jurisprudencia ha hecho frecuentes aplicaciones, sobre todo en materia de accidentes de la circulación.» (Giorgi.)

Por eliminación, caso fortuito es para el objeto de este estudio lo que independientemente de la categoría del agente y sin llegar a la extraordinaria de la fuerza mayor, produce un accidente dañoso.

La fuerza mayor es considerada hasta ahora por todas las doctrinas fuera del terreno de la responsabilidad.

Las escuelas acostumbraban a separar el caso de la fuerza atendiendo a sus causas, si el hecho es ajeno a la humana voluntad y procede de causas naturales, como el terremoto, la tempestad, las lluvias, el granizo, la inundación, la alteración natural de las cosas, la enfermedad, la muerte y los hechos de los animales de que el deudor no sea responsable, se llama caso fortuito. Si procede del hecho de un tercero, no imputable al deudor, sea legítimo, como una disposición del Poder público, o sea ilegítimo, como el robo, el secuestro violento de las personas, o la guerra, se denomina fuerza mayor.

Nuestro Código, en su artículo 1.105, no distingue el caso de la fuerza, pero en el artículo 1.575 habla de casos fortuitos ordinarios y extraordinarios, y quizás para él estos casos extraordinarios son los constitutivos de la fuerza mayor propiamente dicha.

En el sistema clásico de responsabilidad extracontractual, para

que haya obligación de reparar un perjuicio causado es necesario: 1.<sup>o</sup>, un acto realizado sin derecho; 2.<sup>o</sup>, un acto que ataque el derecho de otro; y 3.<sup>o</sup>, culpa o dolo.

El nexo causal parece insuficiente a los subjetivistas para imponer, en vista de él, la responsabilidad, y necesitan reforzarlo con un vínculo espiritual de consideración de conducta, dolo o culpa. «Donde no hay responsabilidad moral tampoco hay faute», dice Rosell.

El Código civil alemán y el suizo, aunque admitiendo el principio de responsabilidad de los inconscientes (locos y menores), señalan excepciones de importancia; así el par. 829 y el artículo 45, respectivamente. El Código francés e italiano afirman la responsabilidad de los inconscientes, si bien el artículo 1.384 del primero establece una presunción de culpa que podrá ser destruida por prueba de contrario contra los padres o guardadores de los inconscientes. En igual sentido aparece redactado el artículo 2.337 del Código civil portugués.

Se ve que los mismos Códigos, inspirados en la responsabilidad por culpa, tienen que reconocer la injusticia que suponen tales principios aplicados a daños que fácilmente pueden ocasionar los inconscientes.

Colin y Capitant escriben certeramente que la crítica dirigida por el sistema de la responsabilidad objetiva contra el derecho vigente es fundada.

Los requisitos básicos de la responsabilidad aquiliana: 1.<sup>o</sup>, vínculo de causalidad próxima o remota; 2.<sup>o</sup>, ilicitud de injusticia del hecho, y 3.<sup>o</sup>, que fuera posible la previsión de las consecuencias del acto, han sido vulnerados por la doctrina de la responsabilidad sin culpa.

La culpa aquiliana tiene como principio básico el que la víctima habrá de probar la culpa del demandado para exigirle responsabilidad; no basta la mera causalidad material, a diferencia de lo que ocurre en la responsabilidad contractual.

Sin embargo, aún en la responsabilidad aquiliana se pusieron presunciones legales y algunas *juris et de jure*, como la de nuestro artículo 1.905, que son pasos hacia la responsabilidad sin culpa plenamente reconocida.

El sistema de nuestro Código civil está inspirado, como dice De Buen, por el principio de la culpa, sancionado para las relacio-

nes extracontractuales por el artículo 1.902, y para las relaciones contractuales por el artículo 1.901.

Es indudable que el artículo 1.902, uno de los citados y aplicados con más frecuencia, comprende el dolo, aunque no lo menciona expresamente.

Mientras se mantenga el criterio de la responsabilidad civil por culpa, en rigurosa técnica legal habrá siempre responsabilidad penal para nuestro Derecho cuando haya responsabilidad civil aquiliana. Un mismo hecho dañoso considerado por un Juez o Tribunal civil como engendrador de responsabilidad, no podrá dejar de ser castigado como delito o falta por el Juez o Tribunal a que se sometiera el asunto. Si este Juez o Tribunal hubiera conocido de esta materia en primer término, además de imponer la pena, impondría la reparación como cosa civil.

No hay, al menos la Ley no nos la da, una norma que nos sirva para establecer la separación entre daños civiles y daños penales.

En la responsabilidad extracontractual civil se distingue responsabilidad por hecho propio (artículo 1.902) y por hecho ajeno, y de las cosas (artículos 1.903 a 1.910), por los daños causados por ellas.

La Sentencia de 5 de Diciembre de 1912 reconoció los daños morales susceptibles de indemnización, y la de 11 de Marzo de 1899 declaró que no eran indemnizables los disgustos.

La complejidad, en aumento, de la vida moderna, y el espíritu que revisa seculares concepciones jurídicas, mostraron la insuficiencia de la idea de culpa para resolver todos los problemas de la responsabilidad civil.

#### LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA EN LA HISTORIA Y EN LA DOCTRINA

*Sus precedentes.*—Aunque hasta hace cincuenta años aproximadamente no se formuló de un modo explícito el principio de la responsabilidad sin culpa, la obligación de compensar ciertos daños no culpables no es, como dice Giorgi, ni una novedad del día ni un principio ignorado por la antigua doctrina. La teoría causal era, según Stobbe, la vieja concepción consuetudinaria germánica.

«El dolor gobierna soberanamente el sentimiento jurídico del hombre de la naturaleza. La injusticia es apreciada, no en su causa, sino en su efecto.» (Ihering.) Y Colin y Capitant afirman que el hombre de las legislaciones primitivas no se preocupa de la culpabilidad del que le lesioná. Su instinto reacciona ciegamente contra cualquier ataque a su persona o a sus bienes.

El que actúa ejercitando un derecho con la debida diligencia, no responde de las consecuencias dañinas que pueda tener su actividad. Es el principio clásico romano heredado por nuestras legislaciones.

Sin embargo, el Derecho romano conoce casos de responsabilidad sin culpa: las acciones noxales, que procedían cuando no había culpa por parte del dueño del animal; si la hubiese, el dueño respondía de su hecho por la ley 'Aqilia'.

Otros casos de responsabilidad sin culpa eran los cuasidelitos, puestos a cargo del dueño de una casa por las cosas arrojadas desde la misma. Igualmente se imponía responsabilidad por daños sufridos en los objetos introducidos por los pasajeros u hospedados en las respectivas naves o ventas.

Pero las disposiciones sobre responsabilidad sin culpa son algo excepcional en el Derecho romano; se admitieron por razones de utilidad.

Separado el Derecho civil del Derecho penal, el principio romano «no hay responsabilidad sin culpa» deja de ser útil para convertirse en una rémora. En Derecho penal parece justo; no en Derecho civil, en que hay forzosamente que elegir entre dos derechos particulares en pugna.

Reguló el Derecho romano la echazón que ha pasado también al Derecho moderno. Asimismo impuso el Derecho romano responsabilidad sin culpa propia por hecho ajeno en las acciones institutria y quasi institutria.

*Tiempos medios.*—Los autores alemanes Ihering y Gierke hacen ver cómo este principio de la responsabilidad causal (*Causalhaftung*), independientemente de cualquier responsabilidad moral, dominó el primitivo Derecho germánico.

Los antiguos cuerpos legales españoles conocen casos de responsabilidad sin culpa, pero a título excepcional y en casos análogos a los previstos por el derecho de Roma.

El Fuero Juzgo, en las Leyes XI y XIII, del Libro VII, Título III, y en la Ley XII, Libro VIII, Título IV, se ocupa de la responsabilidad del dueño por los daños causados por sus bestias.

La Partida III, Título XXXII, Ley XI, sigue el Derecho romano.

Y la Ley XXIV, Título XV, Partida VII, sienta : «Como el dueño del ganado es tenido de pechar el daño que ficiere en heredad ajena.»

Así, en el Derecho medieval vemos una riquísima floración de normas de responsabilidad sin culpa, parte heredadas de Roma y parte espontáneas.

Durante la Edad Moderna no se pensó en alterar la fórmula jurídica de la responsabilidad, y sólo hacia mediados del siglo XIX se combate de un modo sistemático y científico, en soluciones basadas en la sola causalidad, riesgo o lucro.

#### EL PROBLEMA EN LA MODERNA LITERATURA JURÍDICA

Bajo la denominación de responsabilidad sin culpa u objetiva no se significa una teoría que dé a la responsabilidad una organización unitaria con fundamento único en todos los casos. Este título comprende un conjunto de doctrinas que coinciden en afirmar que una persona puede ser declarada responsable del daño civil sufrido por otra, aunque no haya incurrido en culpa probada o presunta. Hasta en los daños fortuitos puede una persona ser declarada responsable por cierta relación distinta del acto culposo en que se encuentre respecto del daño.

Chocan estas tendencias con la que rechazaba la responsabilidad fuera de la culpa. Así, Miñana reconoce que la expresión *responsabilidad sin culpa* «parece a primera vista una proposición inconsulta en el anatema de la ortodoxia jurídica». Estas teorías van perdiendo su carácter audaz e inaplicable; unos autores las profesan abiertamente; otros las aceptan en principio, aunque declaren que pueden tener consecuencias excesivas, y no faltan los que rechazándolas aceptan sus soluciones para resolver problemas de realidad. Los Códigos, ciudadelas de las fórmulas tradicionales, no han sido penetrados por la teoría tanto como la legislación especial, accidentes del trabajo, accidentes de automóviles, etc.

*Posición del problema.*—El sistema clásico de responsabilidad penal por culpa, con su matiz enfoca la cuestión, fijándose primordialmente en el autor del daño, y a la pregunta : ¿merece el autor, cuando no ha habido culpa por su parte, que se le imponga el deber de repararlo?, contesta que, en efecto, no parece deseable que una persona sufra una disminución en su patrimonio cuando la misma no ha observado una actuación negligente que justificase esa sanción. Pero en la consideración del problema había una visión incompleta, no se proyectaba luz alguna sobre la víctima. Ambos sujetos, autor y víctima, son inocentes ; sobre alguno de ellos han de gravitar las consecuencias del daño. La inocencia moral podrá ser una eximente en lo penal, pero no debe serlo en lo civil. En un plano neutral, podrá ser justo repartir entre ambos el quebranto económico.

Del mismo modo que las obligaciones en general no reconocen una sola fuente, tampoco la culpa es la única fuente de responsabilidad extracontractual. La clave del triunfo de la responsabilidad sin culpa está en sustituir a la causa única la variedad de fuentes.

Ya dijo Doradío Montero que «nuestro espíritu no puede pa-sarse sin generalización».

El elemento económico juega un papel importantísimo, tal vez principal, en las nuevas tendencias.

El daño se debe, más que al individuo, a la fatalidad. La responsabilidad se funda, no en la culpa, sino en la actividad. Los mismos partidarios de las nuevas doctrinas no hacen declaración de responsabilidad en los casos de fuerza mayor, pero no por ello puede decirse que la necesidad de acción sea fuerza mayor, jurídi-camente hablando, ni que la responsabilidad causal condene al hombre a una especie de «estúpida inmovilidad».

Dice Teisseire : «El Derecho civil no se ocupa ni de moralidad ni de penalidad ; que el hecho sea reprobable o no, poco importa. Cuando un daño se produce, es considerado como el más simple choque de dos actividades.»

Por otra parte, la equidad, justicia con alma, se introduce en la cuestión tomando en cuenta factores como la preponderancia económica, tan atendida por los socialistas. El Derecho cada vez se humaniza más y la equidad interviene constantemente. Rosell

dice: «en la ciencia jurídica no hay principios dignos de este nombre cuando son contrarios a la equidad». Esto justifica la imposición de la responsabilidad sin culpa.

#### LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA Y LOS AUTORES. EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS

Entre los partidarios de esta doctrina hay dos direcciones fundamentales: objetiva, de responsabilidad causal y atenuada del riesgo.

Las doctrinas de responsabilidad sin culpa se orientan unánimemente hacia el cumplimiento de la máxima *cujus commoda ejus damna*.

Entre los autores disconformes con la responsabilidad sin culpa, Planiol estudia la cuestión en su *Traité* y en tres trabajos aparecidos en la *Revue Critique* (1905, 1906 y 1909).

Afirma que la nueva doctrina, saliendo de la órbita de la faute, tiende a establecer responsabilidades injustas y a borrar el límite entre lo justo y lo que no lo es; y que no hay ningún caso de responsabilidad equitativo que no pueda entrar en la noción de causa.

Distingue tres categorías de faltas: contra el honor o reputación, contra la habilidad o impericia y contra la legalidad.

En la constitución de toda sociedad humana hace falta sobreentender una doble regla legal: prohibición de ser inmoral; prohibición de ser inhábil.

En el fondo, la doctrina del riesgo, según Planiol, descansa sobre la idea de que el hombre nunca tiene derecho para dañar al hombre.

Hace la falta equivalente del exceso, y aplica esta idea a los accidentes de automóviles. Se han creado artificialmente velocidades que destruyen las condiciones anteriores y naturales de la seguridad humana.

En su segundo estudio, *Responsabilité du fait des choses*, desarrolla Planiol el artículo 1.384 del Código francés, responsabilidad por el hecho de las cosas que se tiene en guarda; y se mantiene enemigo de la responsabilidad sin culpa. No puede pres-

cindirse de la noción de falta, so pena de ver conducido el Derecho a verdaderas enormidades.

En su tercer estudio, *Responsabilidad por hecho de otro*, insiste en sus puntos de vista. La teoría del riesgo creado nos conduce a los tiempos bárbaros anteriores a la ley Aquilia.

Otro autor opuesto a la nueva tendencia es Crome, para quien, con relación a los casos fortuitos, establecer una responsabilidad por daños sería ir demasiado lejos, sería perjudicial. Por el contrario, existen disposiciones especiales en interés social o por motivos singulares que permiten imputar total o parcialmente un perjuicio sufrido por consecuencia de un caso fortuito a otro, que, en el sentido expuesto, por lo menos, lo ha ocasionado.

Unger ya había aludido a la necesidad de apreciar individualmente cada caso.

Ihering ve en la idea de culpa expresión de un estado de cultura superior. Maurice, Vauthier, Ennecerus, Triandafil y Rummelin, con varia intensidad, se oponen a que deba responderse de las consecuencias imprevisibles del acto inculpable.

Saleilles es el primero en escribir la teoría del riesgo. Partidario al principio de una doctrina objetiva radical, se atiene más tarde a la responsabilidad por creación de riesgos anormales.

La *Causal theorie* presenta en Alemania su mayor extensión.

Binding dice en su obra *Die Normen* que el daño debe ser sufrido por el autor, pues por muy inocente que éste sea, más inocente es la víctima.

Merkel atribuye la responsabilidad al interés activo.

Gierke se muestra objetivista y reproduce la argumentación de Binding.

Pide también la responsabilidad del inconsciente y del propietario de la cosa que produce el daño, «pues nada infunde ideas tan antisociales como el permitir disfrutar de todas las ventajas a una propiedad peligrosa para el prójimo, sin soportar el riesgo correspondiente».

Pero Gierke no logró imponer este criterio de responsabilidad sin culpa en el proyecto de Código civil alemán, porque se impuso la opinión romanística de Windscheid.

Steinbach, Bähr y otros autores alemanes y austriacos patrocinaban también la responsabilidad sin culpa.

En Italia defiende esta teoría en toda su integridad Beneziam, que afirma que todos los daños que no vienen de hechos extraños al hombre, deben ser reparados.

Llega a la despersonalización del daño.

Menos extremista, Barassi califica de brutal la teoría de la responsabilidad por el mero hecho causal.

Coviello declara el principio de «no hay responsabilidad sin culpa».

Piensa que la responsabilidad culposa existirá para los hechos ilícitos y la inculpable para los daños que resulten del ejercicio de un derecho.

Teme, no obstante, que el nuevo género de responsabilidad pueda conducir a soluciones injustas.

Los jurisconsultos franceses dispensaron acogida feliz a las tendencias de la responsabilidad sin culpa y empezaron a interpretar los preceptos legales en sentido objetivista, admitido en muchos casos por la jurisprudencia. Análogo camino siguió la jurisprudencia belga.

Rolin sostiene la responsabilidad *sans faute*.

Michouel admite en general la responsabilidad por acto ilícito, y, yendo más lejos, la de una responsabilidad plenamente objetiva, cuando el daño proviene de dos actividades desiguales, como accidentes del trabajo, de automóviles, etc.

Son de interés asimismo las doctrinas de Porcherot y Teisseire; éste cree que imputar el perjuicio a la actividad de donde ha nacido es más justo que la idea tradicional.

En España, Castejón y Miñana se han ocupado del problema. Castejón se muestra partidario de la teoría del riesgo, y se ocupa de su aplicación al Derecho penal.

Declara que el Derecho penal nuevo tiende a la consagración de la responsabilidad sin culpa, y recuerda que la imputabilidad en los Anteproyectos suizo, alemán y austriaco es conjunto de condiciones por las que un delincuente debe ser clasificado en el grupo de los normales y sufrir las sanciones correspondientes a los mismos.

Miñana cita, como manifestación de responsabilidad sin culpa en el Derecho mercantil comparado, ciertas disposiciones sobre abordaje fortuito.

El acto involuntario es causa frecuente del nacimiento o extinción de relaciones jurídicas; el nacimiento involuntario del hijo determina para él una serie de obligaciones familiares: la coexistencia de hermanos y el deber de alimentos, entre otras. Las averías gruesas reguladas por el artículo 811 del Código mercantil son casos de responsabilidad sin culpa.

El docto maestro De Diego reconoce que cierta medida de responsabilidad pecuniaria para indemnizar el daño causado es independiente de la responsabilidad moral y de toda idea de mérito o demérito moral. Si los incapaces se pueden encontrar obligados sin su responsabilidad *quasi ex contractu* cuando se enriquecen a costa de otro, ¿por qué no han de quedar obligados independientemente de todo enriquecimiento cuando han causado daño a otro?

Levy sostiene que la responsabilidad nace de una relación de confianza necesaria.

Concibe la teoría del riesgo como casos de responsabilidad organizada por la Ley. El riesgo es el seguro sustituyendo a la responsabilidad, un retorno a la responsabilidad colectiva.

Chironi dice: «no hay responsabilidad (verdadera) sin injuria, ni injuria que pueda motivarla sin culpa». (La inmutabilidad es íntimamente contraria a la naturaleza del Derecho; la Ley, por motivos imperiosos de equidad, puede ordenar tal garantía, fundada en el concepto de peligro evidente, que es, además, responsabilidad impropia, o, mejor, garantía.)

El profesor de la Faculté de Paris, R. Demogue, formula el siguiente sistema:

1.º Si el autor del daño lo provocó con intención, incurre en plena responsabilidad.

2.º Lo cometió por simple falta, imprudencia o negligencia, responsabilidad plena si la «faute» era grave; la culpa leve debe asimilarse al daño sin «falta».

3.º Daño causado sin «faute» en un caso ordinario, choque de dos carruajes, sin culpa de ninguno de los dos conductores, cada uno debe soportar la pérdida con arreglo a los casos fortuitos.

4.º Daño causado por empleo de un objeto peligroso, explosivos, automóviles, el autor debe ser siempre responsable, porque puede soportar pérdida mejor que la víctima, obtiene del empleo un provecho, es menos moral, puede asegurarse.

5.<sup>o</sup> Daño resultado de fuerza mayor, si lo provocó la víctima debe soportar todo el daño.

#### NOTAS DE SISTEMATIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

La responsabilidad sin culpa, sin duda alguna es de Derecho natural; se apoya en nuestro sentimiento jurídico.

Al lema *fiat justitia et pereat mundum* sustituye el de «hágase justicia para que el mundo no perezca».

Pueden plantearse tres fórmulas de responsabilidad sin culpa:

1.<sup>a</sup> *Actividad personal normal*.—El que por un acto propio culpable o inculpable causare un daño está obligado a la reparación, a no ser que tuviere el derecho concreto de causarlo. La equidad del Juez puede moderar o condonar la indemnización.

El grado ordinario de esta moderación de responsabilidad podría ser la condonación de los perjuicios del *lucrum cesans*.

En todo daño habrá de presumirse *a priori* que los dos intereses, dañador y dañado, fueron igualmente activos, debiendo repartirse por partes iguales el daño total.

Probado quién fué el autor del daño, a él le serían aplicables las reglas oportunas. Sería irresponsable si no hubo culpa más que por parte de la víctima. Los hechos cometidos por inconscientes engendrarán responsabilidad civil.

Del hecho cometido por amenaza o coacción moral irresistible se responde civilmente; no, si la fuerza fué material.

Además, se da responsabilidad por causalidad indirecta, por las personas que dependen de nosotros y obran en nuestra representación y utilidad.

2.<sup>a</sup> *Riesgo creado o asumido*.—Todo el que introduce en la sociedad motivos de peligro debe responder de los daños que de ellos puedan resultar para los demás, máxime si la empresa o actividad peligrosa ha de ser fuente de beneficios para el que la ha creado. De igual manera responderá el que sin haber dado vida a ese peligro se encarga de su explotación y beneficio.

La sola existencia del riesgo produce responsabilidad.

Se presumirá siempre activa en la producción del daño la empresa de carácter peligroso.

Este concepto de riesgo se puede aplicar a la responsabilidad por hecho de las cosas; lo que se ha llamado riesgo de la propiedad, aunque el objeto productor del daño no sea de naturaleza peligrosa. El riesgo de la propiedad se funda en que el dueño representa el patrimonio y en que el que goza los beneficios de una cosa deba reparar sus daños.

La responsabilidad por hecho de los animales aparece justa en los términos que la reconocen casi todas las legislaciones, entre ellas la nuestra.

3.<sup>a</sup> *Nivelación de intereses o beneficio obtenido de un daño ajeno.*—Así ocurre cuando un tercero evita un daño a nuestro patrimonio lesionando un patrimonio ajeno; cuando encontrándose en peligro varios bienes de distintos dueños es sacrificado uno por salvar a los demás. En el primer caso, la reparación debe ser total; en el segundo, proporcional.

Descartado el carácter de pena de la reparación, el criterio de causalidad parece suficiente para crear responsabilidad civil. La responsabilidad causal como principio normativo, y por razón del ejercicio de la propia actividad, parece justa, templada por la equidad.

Caso de paridad entre la actividad del autor del daño y la de la víctima, debe repartirse el daño. El problema es tan complejo, que la Ley no puede regularlo *a priori*; ha de dejarse al magistrado que tome en cuenta la equidad según las nuevas tendencias de individualización judicial y libertad de los Tribunales. La responsabilidad sin culpa se detiene ante la fuerza mayor o ante la equidad, o la culpa levíssima. La culpa refuerza la responsabilidad.

Demogue declara que para saber quién ha de soportar un daño es preciso saber quién puede sufrirlo más fácilmente. Considerando los daños fortuitos como un impuesto por la vida en sociedad, entre dos sujetos de distinta fortuna responderá el mejor acomodado en mayor proporción.

#### RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO

Esta responsabilidad puede ser de dos grados: 1.<sup>º</sup> Responsabilidad de origen culposo. 2.<sup>º</sup> Responsabilidad inculpable en el responsable definitivo.

La primera está admitida en los Códigos y la segunda, para admitirse, implicaría que antes se admitiera la responsabilidad por hecho material propio.

Frente a terceros, lo justo sería que respondiesen solidariamente comitente y prepósito por daños causados por éste en ejercicio de su misión, sin perjuicio del recurso del primero contra el segundo, si éste incurrió en culpa por propia determinación, o del segundo si no hubiese existido esa culpa autónoma del prepósito.

Pero la conveniencia aconseja que el prepósito, que obedeció órdenes de su principal, no sea responsable, ni frente a terceros, a no ser que la culpa fuese tan patente que debiera necesariamente advertirlo. No habiendo culpa en uno ni en otro, pero sí hecho dañoso, responderá sólo el comitente.

Son aplicables tales reglas cuando medie vínculo de subordinación para un fin y el dueño obtenga un beneficio, pues este principio, con los de representación y riesgo, son decisivos en esta clase de responsabilidad.

Si el vínculo en cuestión era sólo de vigilancia, autoridad paterna, tutor, la responsabilidad no deberá ser tan estrecha.

#### RESPONSABILIDAD DE LOS INCONSCIENTES

El incapaz mental, no susceptible de culpa, tampoco lo es de responsabilidad. Había una responsabilidad a cargo de los guardadores, que cedía ante la ausencia de culpa en la vigilancia del incapaz.

Con la teoría de la responsabilidad sin culpa se revisa esa concepción, y nuevas disposiciones cristalizan en los códigos alemán y suizo.

Dice Ripert: «El alienado es un ser anormal; lo que crea la responsabilidad de una persona es el hecho de no obrar como todo el mundo; el hecho de observar una conducta anormal.»

El sistema legal debe ser responsabilidad como medida general, atenuada por razones de equidad. *Daños a un tercero inocente con ocasión de legítima defensa o estado de necesidad.*

El sentido revisionista de las teorías objetivas arremetió contra la solución clásica que en este caso defendía la irresponsabili-

dad en el autor de daño. Quien en peligro de la vida, inundación, incendio, se salvó mediante acciones que dañan la propiedad ajena, no comete transgresión jurídica, pues el Derecho no podrá querer que se antepusiera la muerte al daño de las cosas de otro. Ahora bien, nada excluye el nacimiento de un deber de indemnización por el agente.

En Derecho mercantil, al regular la avería gruesa, se admite la responsabilidad por daños causados en estado de necesidad. Pero no hace igual declaración el Derecho moderno en términos generales.

Nattini considera los daños producidos en estado de necesidad como verdaderas expropiaciones por causa de utilidad privada.

#### ACCIDENTES DEL TRABAJO

En la industria moderna domina el maquinismo, con un sinúmero de artefactos peligrosos; los accidentes se producen con inexorable y matemática precisión. Los obreros sólo podían ser indemnizados cuando el accidente se debe a la culpa del patrón. Más tarde se esboza la tendencia a estimar el accidente como un gasto de la Empresa. El patrono es deudor de la seguridad de sus obreros.

No obtuvo este sistema favorable acogida en los Tribunales, y entonces se insertó en la materia la responsabilidad sin culpa, fundando la del patrono en el riesgo personal, cuyo sistema expone Saleilles.

La estadística nos ofrece datos que permiten predecir con escaso error el número de desgracias que pueden producirse en un año, como tara irremediable y fatal de la humanidad. La clase trabajadora es económicamente débil.

«Convertiéndose en industrial y mecánico, el accidente se hace anónimo», escribe Josserand.

La doctrina reglamenta la indemnización por accidentes, desglosándola de los Códigos civiles. Es el patrono, de superior capacidad económica y beneficiario del trabajo del obrero, el que debe sufrir las consecuencias pecuniarias de los accidentes de su empresa.

Alemania recogió el principio del riesgo profesional en 1884; Austria, en 1887; Italia y Francia, en 1898.

En España apareció en 1900 nuestra ley de Accidentes del Trabajo, en la que la culpa del obrero exime al patrono de responsabilidad, y en 1922 se promulgó la ley de Accidentes, refundida hoy en el libro tercero del Código del Trabajo de 23 de Agosto de 1926.

#### ACCIDENTES CAUSADOS POR AUTOMÓVILES, AERONAVES, ETC.

En Francia, MM. Besnard y Dauthy presentaron a la Cámara, en 5 de Diciembre de 1906, una proposición para añadir al artículo 1.386 lo siguiente: «El propietario de un vehículo automóvil es en todos los casos, e independientemente de toda «faute» personal, responsable del daño causado por su vehículo. Esta responsabilidad tiene lugar, a menos que pruebe una «faute lourde» a cargo de la víctima..»

Parece justo que el que posee un automóvil y crea para los demás un riesgo indiscutible, aunque lícito, responda de las consecuencias dañosas que pueda acarrear para los demás ese lujo, provecho o comodidad propia.

Es urgentísima la necesidad de regular los accidentes de esta clase, con las normas de responsabilidad sin culpa, sobre todo en España.

#### BILLETES DE BANCO FALSOS

Con motivo de la falsificación de billetes del Banco de España, descubierta el año 1927, se puso sobre el tapete la cuestión de saber quién debía sufrir el perjuicio de la falsificación, y una opinión general atribuía al Banco la responsabilidad de este nuevo caso de responsabilidad sin culpa que ofrecía la práctica.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En anteriores épocas no cabía hablar de responsabilidad inculpable, ni aun de responsabilidad por culpa a cargo del Poder; en

la actualidad, el Derecho administrativo admite múltiples casos de aplicación de la doctrina de riesgo.

Nuestro Derecho declaraba irresponsable al Estado por los hechos de sus funcionarios, y éstos sólo responden en el caso de haber incurrido en culpa. La Ley de 5 de Abril de 1904 vino a regular la responsabilidad civil de los funcionarios públicos. Por fin, la responsabilidad sin culpa abrió brecha en la responsabilidad administrativa. Pero el Estado sólo quedaba obligado subsidiariamente.

El nuevo Código procesal italiano se ocupa de la materia en su artículo 531, y nuestro Código penal de la Marina de guerra, en su artículo 113, establece en toda su amplitud la responsabilidad civil del Estado por errores en los procesos de Marina.

Se impone una general aplicación de esa nueva clase de responsabilidad para indemnizar a los inocentes condenados o presos.

#### LEGISLACIÓN COMPARADA

Consagra el autor un artículo de su trabajo al estudio del problema en las principales naciones europeas y americanas.

El Derecho actual, dice, recoge en casos aislados, cada vez más numerosos, la posibilidad de imponer un deber de reparar daños independientemente de la responsabilidad moral del gravado con el mismo, pero no ha llegado a formular que la culpabilidad no es elemento esencial de la responsabilidad civil.

Los Códigos civiles de Francia, Chile, Méjico, Argentina, Alemania e Italia fundamentan la responsabilidad en la idea de culpa. La jurisprudencia recoge las nuevas ideas e interpreta con sentido más social los textos positivos. Así, la jurisprudencia francesa civil y del Consejo de Estado.

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL SIN CULPA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

Limitándonos a la responsabilidad extracontractual, domina en el Código el criterio tradicional recogido en el artículo 1.902 y afirmado por la jurisprudencia (Sentencias de 23 de Diciembre de

1905 y 19 de Diciembre de 1910). La responsabilidad del artículo 1.903 es realmente por hecho propio, pues se funda en una presunción de culpa nuestra.

Excepcional principio espiritualista es la del párrafo quinto del artículo 1.903, y también la de los artículos 1.905, 1.907 y 1.908.

No hace el Código declaración expresa de responsabilidad de los inconscientes; cuando sea por hechos, personal, es de suponer la inaplicación del artículo 1.902; si se origina por actos de dependientes o de cosas que les pertenezcan, parece que serán responsables por el artículo 82 del Código.

Sólo por una reforma legislativa podrían incorporarse los principios de responsabilidad sin culpa al Derecho positivo.

Analiza después el autor el Código penal y el de Comercio y reconoce en éste, aparte los ya indicados, el artículo 289, relativo a las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones a las leyes fiscales o Reglamentos de Administración que se harán efectivas en los bienes que administre.

#### PORVENIR DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

En la doctrina es aún susceptible de elaboración y análisis; en Derecho positivo, en que ha penetrado parcialmente, acabará por imponerse.

El fin del sistema de la responsabilidad sin culpa acabará por dominar.

La culpa servirá en lo sucesivo para matizar la responsabilidad y fundamentarla en algunos casos, pero dejará de ser base universal de ella.

No obstante, todos los vaticinios en contra de las ideas de responsabilidad no culposa engarzarán en las legislaciones. La crisis de los principios tradicionales del Derecho civil lo favorecerá.

Termina su interesante monografía el señor De Miguel adhiriéndose a la predicción de Orlando, para quien la materia de responsabilidad civil «acabará por hacerse independiente del viejo elemento de culpa».

SEBASTIÁN MORO LEDESMA,

De la Dirección general de los Registros y del Notariado..